



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02332-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA HILDA DEL CARMEN TÁVARA
ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Hilda del Carmen Távara Alvarado contra la resolución de fojas 95, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:27-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:46-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:43-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:41+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02332-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA HILDA DEL CARMEN TÁVARA
ALVARADO

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 7 de marzo de 2017 (Casación Laboral 14068-2015 Lima) (cfr. fojas 3), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Congreso de la República contra la resolución de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó que sea repuesta; y, reformándola, declaró la improcedencia de tal pretensión, en virtud del precedente contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).
5. En síntesis, alega que tales resoluciones violan su derecho fundamental al trabajo, al haber aplicado indebidamente el referido precedente, dado que no forma parte de ninguna carrera administrativa; en tal sentido, su reposición no puede encontrarse subordinada a que previamente hubiera ingresado mediante concurso público a una plaza presupuestada, lo cual, a su vez, conculca su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Pues bien, conforme se aprecia del tenor de la resolución de fecha 7 de marzo de 2017 (Casación Laboral 14068-2015 Lima), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sustentó su decisión en lo siguiente:

Décimo Cuarto: Habiendo establecido los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde previamente señalar que el Congreso de la República, es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 2) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Décimo Quinto: Siendo así, la demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5 de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado anteriormente; lo que genera que la pretensión sea improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02332-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA HILDA DEL CARMEN TÁVARA
ALVARADO

7. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al estimar el recurso de casación interpuesto por el Congreso de la República, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, con amplitud, las razones de aquella estimación. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la aplicación del citado código a un proceso laboral ordinario es un asunto que le corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02332-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA HILDA DEL CARMEN TÁVARA
ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:09-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:46-0500